



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

PÁCORA - CALDAS

Abril once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Este judicial mediante sentencia proferida el 26 de agosto anterior, dentro del proceso VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE PREDIOS RURALES, declaró que el 80% de los predios denominados LA CABAÑA, ubicado en la VEREDA LA VIRGINIA, matrícula inmobiliaria N° 112-2431, ficha catastral 175130001000000100008000000000; EL PEÑOL, ubicado en la VEREDA PUEBLO HONDO, matrícula inmobiliaria N° 112-2651, ficha catastral 175130001000000100008000000000; y LA HONDA, ubicado en la VEREDA PUEBLO HONDO, matrícula inmobiliaria N° 112-3063, ficha catastral 175130001000000100008000000000; le pertenecen en dominio pleno y absoluto al Sr. RENE SALAZAR MEJIA, identificado con C. C. # 15.958.541 de Salamina, Caldas; se ordenó la inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos de Pácora y el levantamiento de la inscripción de la demanda, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Ahora, el Dr. MANUEL SEBASTIAN ARIZA RAMIREZ, apoderado del Sr. RENE, el 23 de marzo pasado, solicitó al despacho lo siguiente: *"...procedo a presentar SOLICITUD de Levantamiento de Hipoteca a cargo de los predios La Cabaña y El Peñol de propiedad de mi mandante y a favor de Baco Ganadero, hoy Banco BBVA. Señor Juez, para lo anterior se debe tener en cuenta que en su despacho cursó proceso de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, en el cual de declaro la pertenencia a favor del señor Rene Salazar Mejía de los predios denominados La Cabaña, El Peñol y La Honda del Municipio de Pacora Caldas, dichos predios se identifican con los Folios de Matricula N° 112-2431, 112-2651 y 112-3063 de la ORIP de Pacora Caldas y bajo la misma Ficha Catastral N° 175130001000000100008000000000, pues son parte de un mismo predio de mayor extensión y por lo cual se realiza el pago de un solo impuesto predial el cual se encuentra a nombre del predio La Cabaña, pues reitero hacen parte de un mismo predio de mayor extensión. En el predio denominado El Peñol, hoy propiedad de Rene Salazar, registra una Hipoteca a favor del Banco Ganadero, hoy Banco BBVA, ha de saberse que en el proceso que cursó en su despacho bajo el radicado 2021-00214 se realizó por su parte el requerimiento de unir a este proceso como litisconsorte a dicho Banco, de lo cual se realizó por la parte activa la correspondiente notificación y traslado de la demanda al Banco, de esto reposa prueba en el expediente del proceso. A dicho llamado el Banco Ganadero hoy Banco BBVA, no respondió, es decir, no compareció al proceso y mucho menos hizo contestación de la demanda. Por lo anterior señor Juez, reitero mi solicitud como apoderado del señor Rene Salazar Mejía, que mediante auto judicial **ORDENE**, el Levantamiento de la Hipoteca..."*

En ese orden, a continuación, pasa el Juzgado a resolver lo que en derecho corresponde, anunciado de entrada que el pedimento aquí propuesto: es improcedente.

En efecto, si bien el togado ignoró fundamentar legalmente su solicitud, advierte el despacho que ésta no colma las exigencias de los artículos 285, 286 y 287 de la ley 1564 de 2012, y además, contraría ostensible lo preceptuado en el artículo 281 ibidem. Obsérvese:

De conformidad al artículo 285 de la ley 1564 de 2012, la sentencia no es revocable, ni reformable, sin embargo: *“...podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”* no obstante, dicha excepción aquí no tiene cabida, y ello, por la simple razón que el abogado no está instando la aclaración de la providencia (*por conceptos o frases que ofrezcan verdadera duda, y/o se encuentre en la resolutive de la sentencia, y/o influyan en ella*), sino en cambio, que su requerimiento se trata de una pretensión adicional a la demanda.

De igual manera, en la sentencia emitida por este Judicial, tampoco se verifica la activación del artículo 286 siguiente, y que señala: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Finalmente, tampoco concurre lo preceptuado en el artículo 287 que consagra: *“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”*

En efecto, si se verifican las pretensiones de la demanda, como los alegatos de clausura exhibidos por el abogado, de modo alguno se advierte que la solicitud de levantamiento de la hipoteca que aquí se realizó, haya sido una pretensión de la parte actora, por lo que en la sentencia no se omitió resolver los extremos de la litis, y, de igual manera, tampoco se omitió resolver otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Lo anterior, se explica, porque si bien dentro del proceso de pertenencia el Juzgado dio alcance a lo consagrado en el artículo 375 numeral 5 del CGP, esto es: *“...Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.”* Razón por la cual se integró el litis con la citación del Baco Ganadero, hoy Banco BBVA, la norma NO ordena y/o faculta al Fallador para pronunciarse sobre el gravamen hipotecario.

Luego, y sin necesidad de otras consideraciones, el pedimento de la parte actora, itérese, contraria a todas luces el principio de congruencia establecido en el artículo 281 de la ley 1564 de 2012, y que dispone: *“La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley...”*

NOTIFIQUESE ,

Firmado Por:
Juan Sebastian Cardona Marulanda
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pacora - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8608d34101d525f3855f1e9cad030ff6834d4861831c25d23389a8e7d364ca85**

Documento generado en 11/04/2023 03:41:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>